



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04247-2012-PA/TC

LIMA

ALBERTO QUÍMPER HERRERA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de junio de 2016

VISTOS

Las solicitudes de subsanación y nulidad de fecha 29 de octubre de 2013 interpuestos por don Alberto Químper Herrera contra la sentencia de autos, así como el pedido de aclaración de 3 de junio de 2015; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante sentencia de fecha 17 de junio de 2013, este Tribunal declaró infundada la demanda que alegaba la afectación de los derechos de defensa y motivación debida del recurrente, tras apreciar: a) de un lado, que la entidad demandada sí otorgó oportunidad al demandante para presentar sus descargos y no le generó situación alguna de indefensión en el trámite del procedimiento disciplinario sancionador instaurado en su contra (derecho de defensa); y, b) de otro, que la Sala de Conocimiento de la Junta Calificadora y de Disciplina del Club Regatas Lima fue explícita al determinar tanto la conducta prohibida como la sanción aplicable al demandante (derecho a la debida motivación); precisándose que conforme, a los términos del Estatuto de la entidad demandada (artículo 62), el plazo de suspensión del recurrente debe mantener sus efectos temporales en tanto la autoridad judicial no defina su situación jurídica.
2. Mediante escrito de fecha 29 de octubre de 2013, el recurrente formula dos pedidos: i) el primero, de subsanación de la sentencia, la cual considera *infra petita* pues, a su entender, esta omitió pronunciarse sobre la “prueba prohibida” que se utilizó para sancionarlo; y ii) el segundo, de nulidad del fundamento N° 18 de la precitada sentencia, al considerar que este contraviene los principios de cosa juzgada y la prohibición de la *reformatio in peus* en materia sancionatoria, ya que no sólo se pronuncia sobre un extremo de la sentencia de segunda instancia que no fue materia de impugnación por ninguna de las dos partes, sino que, además, le genera una situación jurídica más gravosa que la establecida en los fallos de las instancias inferiores.
3. En cuanto al pedido de subsanación formulado, cabe indicar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, “(...) el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido”, en el plazo de dos días a contar desde su notificación. Ahora bien, en el caso de autos, este Tribunal no advierte la existencia de algún error material u omisión que justifique la subsanación de su sentencia, pues si bien el recurrente invoca una supuesta omisión en el análisis de la “prueba prohibida” que utilizó la entidad demandada para sancionarlo, con dicho argumento se busca, en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04247-2012-PA/TC

LIMA

ALBERTO QUÍMPER HERRERA

realidad, cuestionar el sentido de lo resuelto por este Tribunal, que, luego de merituar los argumentos expuestos en el recurso de agravio correspondiente, consideró que la entidad demandada no vulneró los derechos de defensa y a la debida motivación, por lo que, de conformidad con la disposición legal acotada, este pedido deviene en improcedente.

- 4. En relación con la solicitud de aclaración de 03 de junio de 2015, el demandante reitera el pedido de nulidad del fundamento N° 18 de la sentencia de fecha 17 de junio de 2013, y sostiene que se ha efectuado la inmutabilidad de la cosa juzgada, ya que las sentencias de las instancias previas limitan el plazo de cuatro años para su suspensión en la entidad demandada. Este Tribunal advierte que, independientemente de los argumentos indicados por el recurrente, resulta evidente que la existencia de una sentencia en la vía ordinaria que haya adquirido la calidad de cosa juzgada a su favor -sea que declare la inexistencia de responsabilidad penal o que, por motivos ajenos a ella, no lo condene por los delitos que se le imputaron-, sería razón más que suficiente para que no se le apliquen los artículos 59 y 62 del Estatuto del Club Regatas Lima. De presentarse este supuesto, el recurrente tendría habilitado el derecho de solicitar a la entidad demandada, a través de la presentación de los documentos pertinentes del proceso penal, la inaplicación de los referidos artículos, pues ya existiría un pronunciamiento firme por parte de la autoridad judicial a la que se refiere el artículo 59 del Estatuto. Este hecho, al ser posterior a la sentencia de este Tribunal de fecha 17 de junio de 2013, supondría, en efecto, un supuesto nuevo, que habilitaría la vía pertinente para el reclamo de los derechos del recurrente ante la entidad demandada, la cual decidirá si se ampara o no dicha solicitud.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE los pedidos de subsanación, nulidad y aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Handwritten signatures and stamps, including a stamp for JANET OTÁROLA SANTILLANA, Secretaria Relatora, TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04247-2012-PA/TC

LIMA

ALBERTO QUIMPER HERRERA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

1. Si bien coincido con lo resuelto por mis colegas al declarar infundadas las solicitudes de subsanación y nulidad presentadas por el actor, considero necesario realizar algunas precisiones relacionadas con lo señalado en el fundamento 4 del proyecto de resolución.
2. En efecto, en el mencionado proyecto se desestima el pedido de nulidad, aunque sin responder a lo alegado por el actor, quien cuestionaba que este Tribunal Constitucional se haya pronunciado sobre un extremo de la sentencia de primer grado que no había sido impugnado y que supuestamente tenía calidad de cosa juzgada. En el referido fundamento se señala más bien que, **“independientemente de los argumentos indicados por el recurrente**, la existencia de una sentencia en la vía ordinaria que haya adquirido calidad de cosa juzgada a su favor (...) sería razón más que suficiente para que no se le aplique los artículos 59 y 62 del Estatuto del Club Regatas Lima...” (resaltado agregado). Con ello, entonces, se rechaza la solicitud del recurrente sin atender a su pedido, ofreciendo en cambio consideraciones de fondo referidas a la posibilidad de que el actor cuestione, sobre la base de hechos nuevos, la sanción que le impuso el Club demandado.
3. Al respecto, como ya he dejado indicado en los votos singulares que emití con ocasión de las sentencias recaídas en los expedientes 04617-2012-PA/TC (caso Panamericana Televisión) y 03700-2013-PA/TC (caso Sipión Barrios), considero que tan solo hay tres supuestos en los cuales excepcionalmente está justificado que el Tribunal Constitucional pueda declarar la nulidad de sus sentencias:
 - (1) Si existen graves vicios de procedimiento (tales como el incumplimiento de las formalidades necesarias y constitutivas de una resolución válida, o la existencia de vicios de procedimiento que afecten de modo manifiesto el derecho de defensa);
 - (2) Si existen errores graves de motivación (v. gr.: vicios graves y determinantes de conocimiento probatorio; errores graves de coherencia narrativa, consistencia normativa y/o congruencia con el objeto de discusión, o si se disponen mandatos imposibles de ser cumplidos o mandatos destinados a sujetos que no intervinieron en el proceso, por ejemplo); o
 - (3) Si existen vicios contra el orden jurídico-constitucional (por ejemplo: resoluciones que contravengan arbitrariamente precedentes constitucionales o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04247-2012-PA/TC

LIMA

ALBERTO QUIMPER HERRERA

incuestionable doctrina jurisprudencial; o si se ha trasgredido de modo manifiesto e injustificado bienes, competencias o atribuciones reconocidos constitucionalmente).

4. Al respecto, es del todo claro que la solicitud de nulidad del actor no está dirigida a cuestionar la sentencia de fecha 17 de junio de 2013 por haber incurrido en alguno de los mencionados vicios o errores, los cuales solo excepcionalmente permitirían abrir la discusión sobre la posible nulidad de una decisión de este Tribunal. Por el contrario, el cuestionamiento del recurrente se basa tan solo en su discrepancia con el fundamento 18 de la referida resolución, mediante la cual se precisa que el plazo de cuatro años previsto en el artículo 62 del Estatuto del Club demandado no se aplica a casos como el suyo.
5. Al respecto, es menester precisar que el actor en su demanda en ningún momento cuestionó el plazo de la suspensión que le fue impuesta, por lo que dicho asunto no formaba parte de los asuntos controvertidos del amparo. Tampoco existe incongruencia alguna con lo alegado por las partes. Es más, incluso el pronunciamiento del juez de primer grado referido a este extremo –decisión con la cual, valga mencionarlo, se declaró infundada la demanda– se pronunció únicamente sobre un asunto de puro Derecho y a modo de *obiter dicta*, y, por ende, no constituye un pronunciamiento de fondo que se vea beneficiado por la inmutabilidad de la cosa juzgada, de conformidad con el artículo 6 del Código Procesal Constitucional.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL